

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE LUCRECIA CORTÉS JARA EN  
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES–COLPENSIONES (2022-00032)**

Se resuelve la tutela que la ciudadana LUCRECIA CORTÉS JARA presentó en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora LUCRECIA CORTÉS JARA, actuando por intermedio de su apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, con el fin de que se le ampararan los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la seguridad social y el de petición, en vista de que los Jueces de la especialidad laboral y de la seguridad social condenaron al otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a reliquidar la pensión que percibe la actora constitucional con base en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, orden judicial que no se ha cumplido hasta el momento, motivo por el que considera que han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya mencionadas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

**A C T U A C I Ó N J U D I C I A L**

La tutela fue admitida el 30 de noviembre de 2022 (archivo 00001), decisión que se notificó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES vía correo electrónico (archivo 00002).

En su informe, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES manifestó que *“NO está probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del debido proceso administrativo y del carácter subsidiario de la [...] acción de tutela”*, a lo que añadió que *“NO se entiende por qué el accionante, en vez de acudir al proceso ejecutivo, insiste sin fundamento legal, en desnaturalizar la acción de tutela, desconociendo el carácter subsidiario de esta”*, argumento que reforzó al decir que, *“en el presente asunto, la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria”*. Aseguró que *“NO es capricho de la entidad, no haber dado estricto cumplimiento al fallo del proceso ordinario, [...] [pues] se debe validar y cotejar la documentación presentada a esta entidad”*, en apoyo de lo cual explicó que *“En Colpensiones se notifican, en promedio, 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y [de] legalidad que cobija a las entidades públicas [y] las instrucciones impartidas por los entes de control”* (archivo 00004).

Con el de evitar posibles nulidades y de obtener más información, se vinculó a la presente actuación constitucional, como terceros intervinientes, a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a las PROCURADURÍAS DELEGADAS PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE (archivo 00001), a quienes se notificó, por correo electrónico, el auto admisorio de la tutela (archivo 00002).

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA contestó que *“revisadas las bases de datos que contienen todos los trámites adelantados por esta Superintendencia; i) Sistema de Gestión Documental SOLIP y ii) el desarrollo tecnológico Smart Supervision, por nombre y número de cédula de la accionante y de su apoderado, no se encontró queja o reclamación alguna formulada directamente por parte del tutelante”*, a lo que añadió que *“revisados los supuestos facticos relatados por el accionante, tenemos que la Superintendencia no tuvo*

*participación en los mismos y hacen referencia a un trámite administrativo en el que esta entidad no tienen relación”. Finalizó su intervención diciendo que, en su opinión, se encuentra “establecido que esta Autoridad [...] no tiene funciones o competencias que guarden relación con el cumplimiento de sentencias judiciales o disponer de la reliquidación de mesadas pensionales a que se hace mención y, tampoco, ha vulnerado ninguno de los derechos cuyo amparo se depreca, además de encontrarse en la imposibilidad de conceder las peticiones elevadas por la accionante; queda claro que no es la legitimada por pasiva dentro del presente asunto” (archivo 00003).*

Las PROCURADURÍAS DELEGADAS PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo constitucional, **guardaron completo silencio**, de lo cual da cuenta el informe que rindió la Profesional Universitaria Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá (archivo 000\_\_).

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Sea lo primero recordar que la acción de tutela constituye un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que la accionante carezca de otra herramienta judicial para lograr la protección de sus

derechos, salvo que se configuren las condiciones que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquélla de utilizar ésta.

En el caso concreto, la circunstancia de que la accionante sea sujeto de especial protección constitucional no la releva de utilizar los mecanismos de defensa que tiene a su alcance, pues para ello era menester que acreditara la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, lo que aquí no aparece demostrado, habida cuenta de que la demandante actualmente recibe una mesada pensional, lo cual puede verse en la certificación que, el 2 de diciembre de 2022, emitió la Directora de Nómina de Pensionados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES (página 5 del archivo 00004), sin que la promotora constitucional acreditara que la suma que devenga por pensión de jubilación, resulta insuficiente para atender las necesidades básicas que experimenta a diario.

En línea con lo antes dicho, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-155 de 24 de abril de 2018, de la que fue ponente el magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, señaló lo que se transcribe a continuación:

*“...la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para conocer de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, **cuando éstas comprometen el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital**”.*

Por ello, se recalca que la tutela no es una herramienta que evite la comparecencia de la promotora constitucional a los diferentes escenarios previstos para debatir la cuestión problemática que la involucra, como lo sería acudir ante los Jueces de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, para solicitar la ejecución forzada de las sentencias proferidas el 30 de noviembre de 2009 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (páginas 31 a 41 del archivo 00001) y el 10 de junio de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (páginas

47 a 60 del archivo 00001), actuación procesal en la cual puede solicitar, *ab initio*, medidas preventivas para garantizar el cumplimiento del fallo que ulteriormente se emita, como lo prevé el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Considera el suscrito funcionario judicial que, en el presente caso, tampoco se cumple el requisito de inmediatez que exige la procedencia del recurso de amparo.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“Si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido, en su jurisprudencia, ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela, para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten **circunstancias que expliquen, razonablemente, la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo**, a saber:*

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podrían ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela, sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de*

*derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”<sup>1</sup>.*

En el caso concreto, revisado el expediente se advierte que la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que, valga la pena decirlo, dejó en firme la condena impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES (antes INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES), encaminada a que se reliquide la pensión que percibe la actora constitucional con base en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, cobró ejecutoria el **16 de julio de 2020** (página 62 del archivo 00001), lo que lleva a concluir que, en las actuales diligencias, no se cumple el principio de inmediatez, pues la demandante no alegó la existencia de circunstancia alguna que, razonablemente, justifique que la acción constitucional se promueva hasta ahora, carga procesal que, a no dudarlo, aquí resulta completamente exigible, ya que a partir de su cumplimiento, este funcionario contaría con los elementos de juicio requeridos para efectuar el análisis al que se refiere la sentencia previamente transcrita, nada de lo cual aquí ocurrió.

Finalmente, no puede decirse que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no se ha pronunciado sobre las diferentes peticiones que la demandante presentó para obtener la reliquidación de su mesada pensional, pues basta leer los hechos 9 y 10 de la solicitud de amparo constitucional, para concluir que sí le contestó, ya que, en un caso, aquélla le habría indicado a ésta que se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-108 de 31 de octubre de 2018, M.P.: doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

completó la recepción de la documentación requerida para el trámite y, en otro, se puso de presente a la interesada que, en determinado plazo, se efectuaría la reliquidación y el consiguiente reajuste pensional.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana LUCRECIA CORTÉS JARA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Circuito De Ejecución**  
**Sentencias 001 De Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbddcc0a25cc128a345368e973e420a87a603043b113d3e003e100b97e162c2**

Documento generado en 15/12/2022 09:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**